

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali.

E.S.D

j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216
proferido el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**

SOLICITANTE: HILDA NURY SÁNCHEZ C.C. 29.343.882

RADICACIÓN: 760014003007202300367-00

HILDA NURY SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 29.343.882 quien comparece en su condición de solicitante dentro del proceso de liquidación patrimonial de la referencia me permito presentar, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida mediante Auto interlocutorio No. 1216 proferido el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado número 760014003007202300367-00 por las razones que expongo a continuación:

Auto interlocutorio No. 1216 proferido el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado número 760014003007202300367-00 esta Sede Judicial dispuso:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Hilda Nury Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para lo de su cargo.

TERCERO: Cancelar la radicación.

Sea lo primero indicar que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio.

Como se observa, el patrimonio es el soporte sobre el cual recae el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Es por ello que el legislador ideó la forma en que el patrimonio de la persona natural no comerciante se liquidara de manera parcial, es decir, se tomaría solamente el componente de activos y pasivos de la persona que conformara el patrimonio hasta el momento de la apertura del procedimiento para conformar a su vez la masa liquidatoria y se dejarían por fuera de la misma, los bienes inembargables, así como los activos y pasivos que se adquirieran con posterioridad al inicio de dicha apertura del procedimiento.

Es fundamental, entender que para acceder a una liquidación patrimonial no es necesario que los activos sean iguales o superiores al pasivo, ya que en el proceso de liquidación se entrega todo lo que se tiene por lo que se debe, sin importar si esta cifra es inferior.

Atendiendo las particularidades del caso, esta Sede Judicial, fundamentó su argumento en la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos, por lo anterior no se logra estructurar una fórmula significativa y razonable para solventar mis obligaciones, lo que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales.

Resulta necesario exponer que, aceptar la tesis de que no existen en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, sería negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informé, no eran representativos frente a los pasivos.

El escenario descrito anteriormente impide al deudor acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales en los términos del parágrafo 1º del artículo 571 del Código General del Proceso.

Estamos entonces, ante la terminación injustificada de la demanda en la que el Juez de conocimiento resolvió que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados.

El problema jurídico a resolver consistía en determinar «si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos es sustento suficiente para disponer la terminación de la liquidación patrimonial.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis del caso que nos ocupa, el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en cubrir las obligaciones del deudor con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Considerando los argumentos del Despacho, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, sin embargo, es necesario tener en cuenta el espíritu de la norma, que no es otro que el de sanear las obligaciones del deudor.

Reitero, las reflexiones que tuvo el señor Juez para decretar la terminación del trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor son insuficientes para cubrir los valores adeudados.

Con el debido y acostumbrado respeto, para la suscrita no resulta admisible el citado motivo que la autoridad infirió para fundar su decisión de terminar el proceso, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Toda vez que el Despacho fundó su decisión en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, sin una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, se pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil a la par que los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso),

De ahí que, la postura que asumió esta Honorable Sede Judicial, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

Omitiendo de este modo lo dispuesto en el art. 571 del C.G. del P., en cuanto a los efectos que produce la providencia de adjudicación, en cuanto a que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, generando la referida omisión una denegación de justicia.

Es válido afirmar que la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos, no es sustento suficiente para disponer la terminación de la liquidación patrimonial. Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en **STC11678-2021-radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00**, del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la posición advertida por la Corte Suprema de Justicia y dando cumplimiento al precedente, respetuosamente elevo ante Corporación Judicial lo siguiente:

PRETENSIONES:

- **Revocar el Auto interlocutorio No. 1216 proferido el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado número 760014003007202300367-00**
- **En su defecto se ordene continuar con el curso legal de la liquidación patrimonial de la referencia.**
- De no ser concedida la reposición, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad.

Atentamente.

HILDA NURY SÁNCHEZ C.C. 29.343.882